

Id Cendoj: 46250340012006101762
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social
Sede: Valencia
Sección: 1
Nº de Recurso: 4029/2005
Nº de Resolución: 1728/2006
Procedimiento: SOCIAL
Ponente: MARIA MERCEDES BORONAT TORMO
Tipo de Resolución: Sentencia

5

Rec.c/sent.nº 4029/2005

Recurso contra Sentencia núm. 4029/2005

Ilmo. Sr. D. Manuel José Pons Gil

Presidente

Ilma. Sra. D^a. María Mercedes Boronat Tormo

Ilma. Sra. D^a María Montés Cebrian

En Valencia, a diecisiete de mayo de dos mil seis.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados citados al margen, ha dictado la siguiente,

SENTENCIA Nº 1728/2006

En el Recurso de Suplicación núm. 4029/2005, interpuesto contra la sentencia de fecha 30 de Junio de 2005, dictada por el Juzgado de lo Social núm. Diez de Valencia, en los autos núm. 39/05 , seguidos sobre cantidad, a instancia de Jesús , Carlos Ramón , Casimiro , Matías , Jesús Manuel y Enrique , asistidos del Letrado D. Ricardo Peralta Ortega contra Seguritas Seguridad España, S.A, asistida del Letrado D. Víctor Jiménez Pérez, y en los que es recurrente la demandada, habiendo actuado como Ponente el/a Ilma. Sra. D^a María Mercedes Boronat Tormo .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida de fecha 30 de Junio de 2005 , dice en su parte dispositiva: "FALLO: "Que estimando en parte las demandas instada por los actores debo condenar y condeno a la demandada Seguritas Seguridad España, S.A a que les abone a los actores las siguientes cantidades: - Jesús : 2104'84 - Carlos Ramón : 2104'84 - Casimiro : 2104'84 - Matías : 1903'74 - Jesús Manuel : 1973'06 - Enrique : 2104'84 ".

SEGUNDO.- Que en la citada sentencia y como HECHOS PROBADOS se declaran los siguientes: "1.- Los actores vienen prestando servicios por cuenta de la demandada, con la siguiente antigüedad, categoría profesional y salario mensual: - Jesús : 21-11-89/ Vigilante Seg./ 1.100'68 - Carlos Ramón : 16-10-89/ Vigilante Seg./1.126'15 - Casimiro : 16-4- 01/Vigilante Seg./1.036'14 - Matías : 1-7-84/Vigilante Seg./1.235'88 - Jesús Manuel : 15-12-88/Vigilante Seg./1442'99 - Enrique : 1-3-87/Vigilante Seg./1.218'36. 2.- Con fecha 1-1-94 los actores tenían reconocido por la demandada la categoría profesional de Vigilante Jurado de Seguridad. 3.- Durante el período reclamado, del 1-12-03 al 31-12-04, los trabajadores de la demandada que se citan a continuación, han ocupado puesto con servicio de armas, ostentando la antigüedad que se cita en primer lugar, y con la fecha de juramento de Vigilante Jurado de Seguridad que se cita en segundo lugar, percibiendo el Plus de Peligrosidad: - Germán : 6-9-95/11-11-93 - Jose Ángel :

17-2-97/20-5-93 - Bernardo : 18-12-90/ 8-9-93 - Octavio : 6-4-97 / 2-7-87. 4.- El actor Matías , ha percibido en concepto de Plus Peligrosidad, las siguientes cantidades: - Mayo- 04: 3'65 - Junio-04: 23'10 - Julio-04: 38'91 -Agosto-04: 19'45 Septiembre-04: 39'23 -Octubre -04: 19'45 - Noviembre-04: 25'84 -Diciembre-04: 29'18 -Extra Navidad-04:131'76 - Extra Beneficios-04: 0'02 - Extra Verano -04: 2'25 -TOTAL: 332'84 €. 5.- El actor Jesús Manuel cesó en la demandada el 26-11-04. 6.- Los actores: Sr. Jesús , Sr. Carlos Ramón , Sr. Enrique y Sr. Casimiro , han percibido, en la nómina de Extra Diciembre-04, la cantidad de 131'76 €, cada uno, en concepto de Plus Peligrosidad. 7.- En Sentencia de 16-7-03 el TSS. De Valencia, confirmó la sentencia de 20-11-02 el Juzgado Social nº 13 (autos nº 886-02), cuyo Fallo dice. "Que estimando la demanda formulada por D. Jesús , contra Seguritas Seguridad España, S.A, 1.- Debo declarar como declaro vulnerado el derecho de libertad sindical del actor. 2- Debo declarar como declaro la nulidad radical de la decisión empresarial impugnada, consistente en que el actor dejase de prestar sus servicios en la Urbana 374 de Bancaixa sita en Valencia, Glorieta, calle General Tovar nº 3, siendo destinado en oficinas urbanas de Bancaixa con una jornada de 6 horas y completando la jornada legal los fines de semana en el centro de Fosforera Española sito en Alfara del Patriarca, 3- Debo ordenar como ordeno el cese inmediato de la situación impugnada condenando a la empresa a reponer al actor en su situación anterior". (Doc. 16 demandada). 8.- El actor Sr. Matías no aceptó ocupar el puesto con arma que le ofreció la demandada, a partir del 1-1-05 por disconformidad con el no abono de dietas ni desplazamientos. 9.- Se celebró Acto de Conciliación ante el SMAC, el 17- 1-05 que concluyó sin avenencia".

TERCERO.- Que contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandada, habiendo sido impugnado en debida forma por la parte actora. Recibidos los autos en esta Sala, se acordó la formación del rollo correspondiente y su pase al Ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Contra la sentencia de la instancia que estimando en parte la demanda, condena a la empresa **Securitas** a satisfacer a los seis demandantes determinadas cantidades en concepto de plus de peligrosidad, recurre la empresa a través de un único motivo, que denomina primero, donde al amparo del apartado c) del art 191 de la LPL señala cometida la infracción de lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera del Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Seguridad vigente en el periodo a que se refiere la reclamación, pues considera, admitiendo implícitamente que ha existido la preterición en la asignación de puestos con arma en relación con casi todos los actores, que al tratarse solo de cuatro el número de puestos con arma que fueron ofrecidos, y de seis los actores, solo a los cuatro primeros de mayor antigüedad debe satisfacerse la compensación regulada en la Disposición Adicional señalada. Se señala también, que uno de ellos, el Sr Jesús , que tenía a su favor sentencia por la que no podía cambiársele de puesto de trabajo, no debería incluirse en tal relación.

Pero el argumento impugnatorio no resulta de aplicación al presente supuesto, pues el número de trabajadores pospuestos no es relevante. Para ello basta con analizar el propio contenido de la DAP señalada como infringida que en su último inciso señala en que se basa la preferencia entre trabajadores en la misma situación, y que se aplica cuando el problema se suscita entre situaciones con trabajadores que tienen todos ellos reconocida la categoría de vigilantes jurados a la fecha que se cita. En dicho inciso se señala, sin excepción, el requisito de la antigüedad reconocida en nómina como el elemento de preferencia incondicional para asignar un puesto de trabajo con arma, lo que la empresa ha incumplido en relación con los seis trabajadores, al otorgarse estos puestos, a los que va ligada la percepción del plus reclamado, a trabajadores de menor antigüedad. Dado que la infracción se comete en relación con los seis, es evidente que solo la percepción por todos ellos del complemento salvaguarde el derecho genérico que cada uno de ellos tenía a cobrar tal complemento, pues tal interpretación es coherente con la propia omisión convencional donde no se cita cual es el resultado que produce tal preterición, que si señala para el supuesto en que la prioridad no se respete entre quienes tienen reconocida la categoría en la fecha de 01/01/94. La conclusión a la que llega la sentencia de la instancia, interpretando la consecuencia asociada a la infracción de la preferencia señalada en el último inciso es coherente con el contenido del derecho. A la vista, igualmente, de la sentencia citada del TSJ del País Vasco que llegó a idéntica conclusión en un supuesto de hecho idéntico, cuyos razonamientos pueden darse igualmente por reiterados, la conclusión debe ser la desestimatoria del recurso.

Y a la misma conclusión debe llegarse en la situación especial señalada para el trabajador Sr Jesús , dado que la imposibilidad de modificar su situación laboral era una imposición judicial derivada de una sentencia que, obviamente afectaba a la empresa, pero no le impedía ofrecer al trabajador otro puesto de trabajo, de cuya voluntad derivaría, entonces, la modificación de sus condiciones de trabajo. Por tanto, tampoco esta supuesta imposibilidad era relevante.

FALLO

Se desestima el recurso de suplicación interpuesto por la representación legal de la entidad **SECURITAS** SEGURIDAD ESPAÑA SA contra la sentencia de fecha 30 de Junio del 2005 dictada por la Sra Magistrada Juez del Juzgado de lo Social número DIEZ de Valencia y provincia, en autos de juicio oral en reclamación de cantidad, en la que han sido parte los actores Jesús , Carlos Ramón , Casimiro , Matías , Jesús Manuel y Enrique .

Se confirma la sentencia de la instancia.

Se decreta la pérdida del depósito constituido para recurrir, al que se dará el destino legal. Se condena a la recurrente a que abone en concepto de honorarios al letrado impugnante la cantidad de 350 Euros.

La presente Sentencia, que se notificará a las partes y al Ministerio Fiscal, no es firme; póngase certificación literal de la misma en el rollo que se archivará en este Tribunal y también en los autos, que se devolverán al Juzgado de procedencia tan pronto adquiera firmeza para su ejecución.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- La anterior Sentencia ha sido leída en audiencia pública por el/a Ilmo/a Sr/a Magistrado/a Ponente que en ella consta en el día de su fecha, de lo que yo, el Secretario, doy fe.